

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MARIA MONTOYA FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" Y OTROS
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2018 00178 00

La señora ANA MARIA MONTOYA FERNANDEZ Y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS "UAEGRTD" y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", con el fin de que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del retardo injustificado en el cumplimiento del fallo del 11 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (fol. 44 a 99).

Ahora bien, sería del caso por parte del despacho entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante observa que el presente asunto carece de control judicial por parte de esta jurisdicción, por las siguientes razones.

La ley 1448 de 2011, *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, en los parágrafos 1 y 3 del artículo 91, prescribe lo siguiente:

"Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado **mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.** Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

(...)

Parágrafo 3. *Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.*

A su vez, el artículo 102 ibídem señala que después de dictada la sentencia el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 2016, se refirió a la competencia que conservan los Jueces de Restitución de Tierras para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, así:

*"(...) De acuerdo con los artículos 91 y 102 de la Ley 1448 de 2011, la competencia ius fundamental extendida de los jueces de restitución, **permite no sólo la búsqueda de la ejecución de la sentencia sino además, la emisión de nuevas órdenes encaminadas a garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución.** Lo que implica que el juez tome en consideración los distintos intereses constitucionales que concurren a un proceso de esta naturaleza, justamente con el objetivo de llegar a arreglos estables y no reproducir la conflictividad social por la tierra. (...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que el mismo Juez de Restitución de Tierras que profirió el fallo, conserva la competencia no sólo para adoptar medidas para buscar su cumplimiento, sino además para proferir nuevas órdenes tendientes a garantizar la efectividad de la restitución, por ende, no puede pretenderse a través del medio de control de reparación directa obtener la reparación o indemnización de perjuicios por incumplimiento a un fallo judicial de esta naturaleza, pues al establecerse un trámite procesal posterior a la sentencia donde el juez de conocimiento mantiene su competencia hasta cuando estén completamente eliminadas las causas de la amenaza a los derechos del reivindicado, no puede hablarse de la causación de unos perjuicios, pues estos aún no se han consolidado.

De acuerdo con lo anterior, no es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para dirimir las controversias que surjan con ocasión al seguimiento de las órdenes impartidas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, pues dicha corporación aún conserva la competencia para adoptar oficiosamente o a solicitud de parte las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2014 y restablecer los derechos de los demandantes, mediante el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título (sentencia judicial), cuya regulación parte del artículo 306 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

En estas condiciones, resulta procedente rechazar la demanda por no ser susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 numeral 3 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por la señora **ANA MARIA MONTOYA FERNANDEZ Y OTROS** contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" Y OTROS**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **40 del 02 de octubre de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

MARTHA ISABEL GARCIA VELÁSQUEZ

Secretaria